

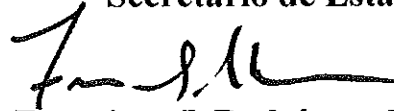
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Número: 8629

Fecha: 13 de agosto de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO

PARA LA INSTALACIÓN Y USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD, DEL ASIENTO PROTECTOR Y
PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE EXENCIÓN

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y USO DEL CINTURÓN DE
SEGURIDAD, DEL ASIENTO PROTECTOR Y PARA ESTABLECER LOS
REQUISITOS PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE EXENCIÓN**

ARTÍCULO I	TÍTULO	2
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	2
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	3
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	3-5
ARTÍCULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	5-6
ARTÍCULO VII	EXCEPCIONES	7
ARTÍCULO VIII	REQUISITOS PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE EXENCIÓN DEL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD Y ASIENTO PROTECTOR	8
 ARTÍCULO IX	CAUSAS PARA LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE EXENCIÓN	9
ARTÍCULO X	PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADMINISTRATIVAS	9
ARTÍCULO XI	CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD	10
ARTÍCULO XII	DEROGACIÓN	10
ARTÍCULO XII	VIGENCIA	10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para la instalación y uso del cinturón de seguridad, del asiento protector y para establecer los requisitos para solicitar el Certificado de Exención".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Los propósitos de este Reglamento son:

- 
1. Implantar y reglamentar la utilización de los cinturones de seguridad y los asientos protectores para los niños.
 2. Implantar y reglamentar las excepciones en el uso de los cinturones de seguridad y de la instalación de los asientos protectores de niños(as) en los vehículos de motor que transitan por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Establecer los requisitos para tramitar las solicitudes de exención a la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a toda persona que conduzca o viaje como pasajero en un vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras o frases, tendrán los siguientes significados que se expresan a continuación, salvo que de su contexto se infiera claramente otro significado:

1. **Abrochar y ajustar** – colocar el cinturón de seguridad en forma tal que cumpla con su propósito de proteger a la persona.
2. **Asientos delanteros** – el asiento que ocupa el conductor y aquel que esté paralelo al mismo.
3. **Asientos posteriores** – asientos ubicados detrás del asiento del conductor y del pasajero.
4. **Asiento protector** – pequeño asiento removible equipado con un dispositivo de restricción o carnés de seguridad, el cual se abrocha al asiento del vehículo de motor para la seguridad de infantes o niños pequeños.

- 
5. **Asiento Protector Elevado (Booster Seat)** – asiento removible que eleva al niño unas cuantas pulgadas de tal modo que el niño(a) se abroche el cinturón de seguridad del vehículo de motor.
 6. **Certificado de Exención** - permiso concedido por el Secretario a una persona para eximirlo del uso del cinturón de seguridad o del asiento protector luego de presentar evidencia médica que justifique su concesión.
 7. **Cinturón de Seguridad** – aditamento de seguridad que se ajusta sobre la falda y el hombro del conductor y los pasajeros para asegurarlo al asiento mientras el vehículo de motor está en movimiento.
 8. **Departamento** – Departamento de Transportación y Obras Públicas.
 9. **DISCO** – Directoría de Servicios al Conductor.
 10. **Diseño** – las características y marca de un vehículo de motor para un año en particular; específicamente en cuanto se refiere al sistema de cinturones de seguridad que se requiera por la ley o reglamentación federal que se instale.
 11. **Excepciones** – fundamento, razón o condición, temporera o permanente, que de motivo para excluir a una persona del uso del cinturón de seguridad o el asiento protector.

12. **Pasajero** – toda persona que viaje en un vehículo de motor que no sea el conductor.
13. **Rutas cortas** – aquellas rutas así determinadas por el Secretario; área de operaciones autorizadas por la Comisión de Servicio Público.
14. **Secretario** – Secretario del Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

1. Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las normas relacionadas con los cinturones de seguridad según lo establece la Ley.
2. Todo dueño de un vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad según los parámetros que establece la Ley, vendrá obligado a mantener los cinturones de seguridad de su vehículo y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.
3. Todo conductor de un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de (4) cuatro años, debe asegurarse que éste se encuentre sentado en un asiento protector.

- 
4. Todo conductor de un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño cuyo peso sea menor de (65) sesenta y cinco libras y esté entre las edades de (4) cuatro años a (9) nueve años y mida menos de (4) cuatro pies y (9) nueve pulgadas, debe asegurarse que éste se encuentre sentado en un asiento protector elevado (booster seat).
 5. Todo conductor de un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de (12) doce años, debe asegurarse que éste se encuentre sentado en el asiento posterior del vehículo. A menos que el vehículo sólo esté equipado con asientos delanteros.
 6. El Certificado de Exención podrá ser expedido por el término de un año y renovable por el mismo término.
 7. Para cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento el Departamento suministrará un asiento protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el asiento protector.

ARTÍCULO VII EXCEPCIONES

Quedan eximidos del cumplimiento de este Reglamento, las siguientes personas:

1. Los conductores, pero no los pasajeros, de vehículos utilizados para prestar servicios postales o servicios de utilidades públicas, o de vehículos comerciales que hacen paradas frecuentes mientras realizan sus servicios.
2. Las personas que no pueden abrocharse el cinturón de seguridad o los niños(as) que no pueden utilizar un asiento protector por razones médicas, siempre y cuando medie una certificación escrita emitida por un médico.
3. Los operadores de vehículos de emergencia y sus pasajeros durante una situación de emergencia.
4. Las personas que ocupan asientos o viajan en vehículos que están exentos de estar equipados con cinturones de seguridad al amparo de los Estándares Federales de Seguridad en Vehículos de Motor (*Federal Motor Vehicle Safety Standards*).
5. Pasajeros en vehículos públicos o en un vehículo utilizado para el transporte de pasajeros por contrato.

**ARTÍCULO VIII REQUISITOS PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN,
RENOVACIÓN O DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE
EXENCIÓN DEL USO DE CINTURÓN DE SEGURIDAD
Y ASIENTO PROTECTOR**

A. Requisitos generales para la expedición:

1. Radicar solicitud escrita, en la que incluya las razones médicas que ameritan la expedición de un Certificado de Exención.
2. Certificación Médica.
3. Dos (2) fotografías 2 x 2, sin sombrero, pañuelo o gafas oscuras.
4. En el caso de menores de edad o incapacitados, identificación del Padre, Madre, Encargado o Tutor del menor o incapacitado.
5. En el caso de adultos, Copia del Certificado de la Licencia de Conducir, si posee; o cualquier otra identificación emitida por el Estado.

B. Renovación

1. Cumplir con todos los requisitos del Inciso (A) del Artículo VIII de este Reglamento.

C. Duplicados

1. Radicar solicitud escrita.
2. Presentar una declaración jurada, haciendo constar las circunstancias de la pérdida o hurto del certificado. En

caso de hurto, deberá incluir en ésta el número de querella.

3. Dos (2) fotos 2 x 2, sin sombrero, pañuelo o gafas oscuras.

ARTÍCULO IX CAUSAS PARA LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE EXENCIÓN

El Secretario podrá cancelar el Certificado de Exención otorgado ante las siguientes circunstancias:

1. No persiste la razón de salud que motivó la expedición del mismo.
2. Cuando se haya sometido información fraudulenta para la obtención de éste.
3. Cuando altere en todo o en parte, por cualquier medio, bien sea manual o mediante el uso de cualquier terminología, el contenido del Certificado.



ARTÍCULO X PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADMINISTRATIVAS

El procedimiento que se seguirá en las vistas administrativas será aquel establecido por el Secretario en el Reglamento 3813 del 7 de febrero de 1989, *Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

ARTÍCULO XI CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones se declara inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

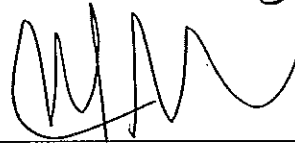
ARTÍCULO XII DEROGACIÓN

Queda derogado el Reglamento 6266 del 2 de enero de 2001, así como cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición, uso o costumbre que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XII VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con lo dispuesto en Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 12 de agosto de 2015.



MIGUEL A. TORRES DIAZ
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION
Y OBRAS PÚBLICAS